

La ejecución provisional de las penas privativas de libertad suspendida

The provisional execution of the privative penalties of suspended freedom

CHACÓN NÚÑEZ, Edwin Sergio(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes. III. La Ejecución de Sentencias en el Nuevo Código Procesal Penal. IV. Eficacia de la Ejecución de las Sentencias Provisionalmente. V. La Ejecución de las Sentencias y su relación con la Acción Penal. VI. Constitucionalidad de la Ejecución Provisional de las Sentencias Condenatorias. VII. Conclusiones. VIII. Lista de referencias.

Resumen: En el presente artículo abordaremos sobre la eficacia jurídica o no de la ejecución provisional de las sentencias condenatorias que aún no han tenido el atributo de firmes o la calidad de cosa juzgada, su problemática al ser aplicada así como las antinomias que se presenta en el Código Procesal Penal entre los preceptos normativos que la constituyeron y los que no la permiten, su desarrollo doctrinario a través de diferentes acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú además por plenos Dis-

(*) Abogado egresado de la Universidad Nacional de Cajamarca, con estudios de maestría y doctorado en la misma universidad, actualmente Juez Titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de Celendín. Edwin_schn@yahoo.es

triales, por último un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y la posibilidad de recurrir a la institución del control difuso para su inaplicación.

Palabras Clave: Eficacia, Cosa Juzgada, Provisionalidad, Inicio de la acción de la pena.

Abstract: *In this article we will deal about the legal effectiveness or not of the provisional execution of the condemnatory sentences that have not yet had the attribute of firm or the quality of res judicata, its problematic when applied as well as the antinomies that appears in the Criminal Procedure Code between the normative precepts that constituted and those that do not allow it, its doctrinal development through different plenary agreements issued by the Supreme Court of Justice of the Republic of Peru as well as by District plenums, finally an analysis of constitutionality or conventionality and the possibility of resorting to the institution of fuzzy control for its inapplicability.*

Key words: *Efficacy, Thing Judged, Provisionality, Beginning of the action of punishment.*

I. Introducción

El Diseño Procesal Penal que actualmente nos rige está enfocado a hacer que la justicia penal sea más célere, como lo establece el artículo I del Título Preliminar del citado *corpus* adjetivo penal cuando nos indica: “*La Justicia Penal (...) se imparte (...) dentro de un plazo razonable*”; no obstante, ello no puede ser óbice para violentar los principios y derechos establecidos en la Constitución Política del Perú relacionados básicamente al Derecho de toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad y a la pluralidad de la instancia (establecidos en el artículo segundo inciso 24) literal “e” y artículo 139º inciso 6) de la Constitución Política del Perú). En ese contexto en el presente documento se desarrolla los argumentos encaminados a cuestionar la constitucionalidad y eficacia del artículo 402º y 412º del Código Procesal Penal relacionados a la ejecución provisional de la condena aún no declarada consentida o ejecutoriada.

II. Antecedentes

El tema en comento va a girar como ya se ha anotado en torno a si las sentencias condenatorias se ejecutan provisionalmente aún si las mismas hayan sido impugnadas, es pues así que se tiene como antecedente La ejecutoria 2476-2005- Lambayeque que instauró: “(...), *es de tener presente el artículo trescientos treinta del Código de Procedimientos Penales, que establece que la sentencia condenatoria, como en el caso, se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad, salvo los casos en que la pena sea la de internamiento, relegación, penitenciaría o expatriación; que ello significa que, salvo esas penas, la impugnación contra una sentencia condenatoria no es suspensiva y, por consiguiente, se ejecuta provisionalmente conforme a sus propios términos, lo que por lo demás reitera el artículo doscientos noventa y tres del Código de Procedimientos Penales y, en tal virtud, obliga al órgano jurisdiccional a disponer lo conveniente para que sus disposiciones se ejecuten cumplidamente mientras se absuelva el grado, lo que significa que deberá instarse el cumplimiento de las reglas de conducta, las penas que no son objeto de suspensión y el pago de la reparación civil, en tanto que para tales cometidos la competencia del órgano jurisdiccional de ejecución no está suspendida (...)*” (Perez Arroyo, 2009; p. 50)

Respecto a ello cabe indicar que efectivamente constituyó un aporte a la forma como se ejecutan las sentencias bajo el Código de Procedimientos Penales, relevante aún ahora para los procesos en liquidación del antiguo sistema procesal penal, máxime si es una ejecutoria de la Sala Suprema Penal Permanente y que según el artículo 22º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: “*Es Jurisprudencia de obligatorio cumplimiento las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan*”. La Jurisprudencia puede servir de fuente inspiradora (material) de la nueva legislación, y, si se

trata de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es también fuente independiente, formal, de Derecho Positivo, conforme al citado artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Torres Vásquez, 1999; p. 527)

Hacer pues una remembranza del antiguo sistema procesal penal involucra inexorablemente conllevarnos a establecer los largos plazos de conclusión de los procesos penales, sumarios como ordinarios, basados en un juez instructor que dirigía la investigación, sentenciaba y ejecutaba, aunado a la sobre carga procesal conllevaban muchas veces a hacer inejecutables las sentencias emitidas.

Resolver oportunamente un conflicto de intereses a través de una sentencia conforme al Derecho como a la Justicia y que esta se cumpla es una expresión de eficacia; no obstante, las formas del antiguo sistema de procedimientos penales se convertiría en una limitación para lograrlo asociada a la impugnación, mal entendida, la cual se había convertido en un mero artificio legal para cuestionar las decisiones con fines dilatorios. En esa orientación la ejecutoria antes citada se justificaba dado la vetusta e inoperativa normatividad procesal.

III. La Ejecución de Sentencias en el Nuevo Código Procesal Penal

Aludiremos para ello al Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116; cuyo asunto fue la ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio, que en su fundamento jurídico ocho –“A” estableció que “*Si se examina el régimen del NCPP, podrá advertirse, en el caso de la sentencia condenatoria, la inclinación por el primer modelo: la impugnación no tiene efecto suspensivo— así lo dispone el artículo 402º. 1 NCPP como regla específica frente a la genérica del artículo 412º. 1 NCPP—, con la excepción de la imposición de las penas de multa o limitativa de derechos, una de las cuales es, por cierto, conforme al artículo 31º. 3 del Código Penal, la pena de inhabilitación. Ello significa, entonces, que sólo las sentencias que imponen penas privativas de libertad y restrictivas de libertad que consignan los artículos 29º y 30º del Código Penal —en adelante, CP— se cumplen provisionalmente pese a la interposición de un recurso impugnatorio contra ellas. Por tanto, si el condenado estuviera en libertad y se*

impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal, interpuesto el recurso, según lo autoriza el artículo 402º. 2 NCPP, podrá optar por su inmediata ejecución o por imponer alguna restricción de las previstas en el artículo 288º NCPP. A su turno, el Tribunal de Revisión, en caso se hubiera optado por la inmediata ejecución de la pena impuesta, podrá suspenderla, atendiendo a las circunstancias del caso, según el artículo 418º. 2 NCPP. Tal efecto suspensivo concluirá cuando la sentencia queda firme”. Sobre esto hay que hacer las siguientes precisiones que reza la doctrina: 1) El mencionado acuerdo plenario entre otras conclusiones indica que ha establecido doctrina legal y que la doctrina legal antes mencionada debe ser invocada por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116º del citado estatuto orgánico. 2) El artículo 116º denominado Pleno Jurisdiccional, ha establecido que “Los Integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial” y 3) Los efectos de los acuerdos adoptados en el Acta de Sesión Plenaria no poseen fuerza vinculante para la resolución de un caso en particular; sin embargo orientan a los Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, lo cual conlleva a la predictibilidad de las resoluciones judiciales⁽¹⁾.

Si bien existen normas en el código procesal penal referidas a ejecución provisional de las sentencias como son el artículo 402º y 412º antedichos en el acuerdo plenario, pero como se verá no fue objeto de debate jurídicamente el artículo 489º del Código Procesal Penal, que establece: “*La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, SERÁN DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA*”; por lo cual es el propio código procesal penal quien mantiene antinomias en su texto, pues en dicho articulado textualmente determina

⁽¹⁾ Diplomado de actualización en “Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional y Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema” INACAP.

que la sentencia para su ejecución debe estar firme, es decir que tiene que tener la calidad de cosa juzgada (consentida o ejecutoriada), cuyos actos procesales son forjados y declarados por los Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados cuando no hay impugnación y por la Sala Penal de Apelaciones cuando lo hay o por la Corte Suprema vía recurso extraordinario de casación; como se repite el citado acuerdo plenario no menciona este artículo, entendemos que ello obedece a que el tema a resolver era la pena de Inhabilitación, máxime si el acuerdo data de 2009, tampoco fue analizado los efectos de la impugnación que establece el artículo 418º que contempla: “1. *El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias (...)* 2. *Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente (...)*”. De ello se advierte que la única excepción para su ejecución provisional son la sentencias condenatorias a pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, guardando así dicho artículo armonía con la firmeza de la sentencia que se pregona.

Aunque el suscrito acoge la posición de la firmeza de la sentencia condenatoria, cabe también hacer mención que este tema controvertido ya ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca en el expediente 006-2012- Celendín, cuya inclinación ha sido por la ejecución provisional de las sentencias, pero en una posición más pacífica o salomónica se ha pronunciado el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Arequipa 2014 cuyo tema fue “Cómputo del plazo de la pena privativa de libertad impuesta con carácter de suspendida” que por mayoría adoptó la postura de exhortar a los señores jueces a decidir en sus sentencias de modo expreso si la condena a pena privativa libertad suspendida en su ejecución deberá ser cumplida provisionalmente aun cuando fuere impugnada o si su cumplimiento será exigido desde que la sentencia sea confirmada.

IV. Eficacia de la Ejecución de las Sentencias Provisionalmente

De los compartidos acuerdos plenarios existe pues una marcada posición por la ejecución provisional de la sentencia pese a la interpo-

sición de un recurso impugnatorio en su contra; sin embargo, ello trae consigo varios problemas procesales como son: 1) que las sentencias por regla son emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados Colegiados, (salvo las de Terminación Anticipada de forma excepcional por los Juzgado de Investigación Preparatoria), y el recurso impugnatorio se presenta ante estos mismos despachos, por lo que el expediente judicial que contiene la sentencia impugnada está bajo su competencia y recién cuando se absuelve el grado retorna al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución; por lo que cabe la pregunta ¿Cómo se ejecutaría la sentencia si el Juzgado de Investigación Preparatoria no tiene conocimiento de ello?, ante tal escenario se tendría que diseñar mecanismos procesales que no están aún regulados en el Código Procesal Penal. 2) ¿qué pasaría si se ejecuta provisionalmente una sentencia condenatoria no consentida? Verbigracia una sentencia con pena suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta y ante el no cumplimiento de las mismas, durante el periodo de prueba impuesto, como podría ser el no pago de la reparación civil u otras reglas de conducta se opta por la revocación de la pena por carácter de efectiva, pero al absolverse el grado, por la impugnación, el sentenciado es absuelto de la pretensión penal o el proceso es declarado nulo. 3) Nuestro código penal establece un catálogo de tipos penales como el delito contra el Patrimonio en su modalidad de usurpación, cuya incidencia no son pocos dado nuestra jurisdicción y/o realidad, delitos que en su fase de ejecución de sentencia implica el lanzamiento y ministración de posesión definitiva. Situación que involucra en la praxis una suerte de incertidumbre jurídica que torna en ineficaz la ejecución provisional de las sentencias mientras no adquieran firmeza.

V. La Ejecución de las Sentencias y su relación con la Acción Penal

Para mayor abundancia corresponde instituir que el artículo 78º inciso 2) del Código Penal establece que la acción penal se extingue por autoridad de Cosa Juzgada; es decir inmediatamente después de extinguida la acción se daría inicio la acción respecto de la pena, bajo

este diseño del Código Penal se pueden computar los plazos sin mayores dificultades verbigracia para determinar el cómputo de la prescripción de la pena el artículo 86º del Código Penal plasmó que: “*El plazo de prescripción de la pena (...) se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme*”, posición también asumida en numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional y tan sólo para citar un ejemplo en el Exp. Nro. 03097-2010-PHC/TC; por lo que nuestro código penal con suma luminiscencia ha fijado el inicio de la acción de prescripción de la pena, no obstante, el código procesal al contemplar la ejecución provisional ha generado una manifiesta colisión con la parte sustantiva penal.

VI. Constitucionalidad de la Ejecución Provisional de las Sentencias Condenatorias

Si bien se hace necesario establecer fórmulas procesales penales a fin de lograr que las sentencias se ejecuten oportunamente; sin embargo, estas normas deben estar siempre en armonía con la constitución tal como lo hace ver la Sentencia del Tribunal Constitucional que estatuyó “*El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, (...) se menciona que -ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución. (...) El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret -Hornsby c/ Grecia-, sentencia del 13 de marzo de 1997, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues -sería ilusorio- que el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...). (...) Como afirma el Tribunal Constitucional español, “Cuando este deber de cumpli-*

miento y colaboración –que constituye una obligación en cada caso concreto en que se actualiza- se incumple por los poderes públicos, ello constituye un grave atentado al Estado de Derecho, y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento –si se produjera- no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes” Exp. N.º 015-2001-AI/TC, Exp. N.º 016-2001-AI/TC, Exp. N.º 004-2002-AI/TC COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO (ACUMULADOS) FUNDAMENTOS 8, 11 y 12. En la misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafos 195 y 196) La Corte Interamericana estableció lo siguiente: “*La Corte recuerda que el principio de “cosa juzgada” implica la intangibilidad de una sentencias sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia...*” Por lo que hasta esta parte podemos concluir que la cosa juzgada constituye un principio de la tutela procesal efectiva necesaria para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales (Conditio sine qua non), no seguir dicho procedimiento vicia de inconstitucionalidad o inconveniencia dicho procedimiento, por vulnerar el contenido de los derechos protegidos como son el principio de inocencia y el derecho a la pluralidad de instancia recogido en el inciso 2º del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y normas constitucionales nombradas en acápite antecedentes ut supra y que de igual forma han merecido un desarrollo por el artículo II inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal que contempla que: “*Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme (...)*” en consonancia con el artículo X que establece que las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación. En definitiva tratándose de la ejecución de sentencias y que van a constreñir derechos como la libertad ambulatoria lo más saludable jurídicamente es que se ejecute una vez que ha quedado consentida o ejecutoriada, teniendo como agregado que las normas en materia penal no se interpretan en perjuicio del investigado.

La normatividad sujeta a análisis y su constitucionalidad puede tener un parangón con lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mohamed Vs. Argentina, que determinó que es inconvenional la condena del absuelto en segunda instancia, ello se trae a colación debido a que nuestro código en su artículo 425° inciso 3) literal b) contempla dicha figura, pero ello encontraría su explicación en que estamos ante un mal compendio penal que ha sido estructurado sin una alineación constitucional y que con la madurez del tiempo en su aplicación se está revelando.

La ejecución provisional de las sentencias de igual forma no resulta proporcional pues el fin que se persigue que es que las sentencias no sean meramente declarativas sin efectividad alguna no puede violentar el efecto de la cosa juzgada que impide la modificación sea por actos de otros poderes públicos, de tercero, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso como lo establece el Tribunal Constitucional- derecho a la firmeza de la sentencia-; en su modalidad de medio - medio el boceto procesal ha desarrollado mecanismos igual de eficaces para llegar pronta y oportunamente a la expedición de una sentencia a través del proceso especial inmediato y herramientas jurídicas como la acusación directa, etc. y por último en lo concerniente a la ponderación la cosa juzgada garantiza mejor los principio -derechos a la pluralidad de instancia y presunción de inocencia versus una presunta tutela jurídica bajo la ejecución provisional y el plazo razonable. Con lo cual no queda satisfecho la idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha de la ejecución provisional de sentencias.

Punto a parte nos merece plasmar que actualmente la cosa juzgada viene siendo cuestionada a través de procesos constitucionales tales como el amparo y hábeas corpus, ejemplo de este último es el Expediente Nro. 39-2012- Celendín, donde se anuló una condena de treinta años de pena privativa de la libertad efectiva que fuera impuesta por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, a través de un hábeas corpus, y en un nuevo pronunciamiento de otra Sala se evacuó una sentencia absolutoria, situación que se trae a propósito pues si se conculca la cosa juzgada a través de procesos constitucionales cuan menos la ejecución provisional de sentencias (principio el que puede lo más puede lo menos), tema que lo desarrollaremos en otra oportunidad.

VII. Conclusiones

- La ejecución provisional de sentencias podría haber tenido un fundamento en el antiguo código de procedimientos penales, debido a que se contaba con un juez instructor que dirigía la investigación, sentenciaba y se encargaba de la ejecución.
- En el Código Procesal Penal existe una antinomia entre los artículos 402° y 412°, que establecen la ejecución provisional de sentencias, con los artículos 418° y 489°, que establecen que las sentencias deben quedar firmes para su ejecución.
- No resulta eficaz la ejecución provisional de las sentencias, pues la impugnación las podría modificar no habiendo así seguridad jurídica
- La ejecución provisional de las sentencias colisiona con el cómputo del inicio de la prescripción de la pena, que parte desde la cosa juzgada.
- La ejecución provisional vulnera la presunción de inocencia y la pluralidad de instancia consagrado en la Constitución Política del Perú.
- No supera el test de proporcionalidad la ejecución provisional de sentencias.
- En el Código Procesal Penal existen igualmente procesos rápidos, como el inmediato, que garantizan una ejecución oportuna de las sentencias.
- Es legítimo la aspiración de la parte afectada a una justicia rápida, pero respetando garantías procesales mínimas.
- El rol del Ministerio Público se convierte en relevante, por ser el titular de la acción penal, a fin de lograr que la parte afectada sea resarcida más aún si tiene el encargo procesal de la ejecución de sentencias.

VIII. Lista de referencias

PÉREZ ARROYO, Miguel. (2009) Jurisprudencia Penal y Procesal Penal Vinculante y Relevante (2004-2008). Lima: Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. (1999) Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho. Lima: Editores Palestra.
- INCAP S/d: Diplomado de actualización en “Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional y Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema.
- Corte Suprema de Justicia de La República- Sala Penal Permanente. R.N. N.º 2476-2005- Lambayeque. Lima, 20 de abril de 2006.
- Corte Suprema de Justicia de la República, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116, Lima, 13 de noviembre de 2009.
- Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Arequipa 2014. Tema N.º 3: Cómputo del plazo de la pena privativa de libertad impuesta con carácter suspendido. Arequipa 26 de setiembre de 2014.
- Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 03097-2010-PHC/TC.- Cuzco- Caso Domingo Morales Alagón, Lima 7 de Octubre de 2010.
- Tribunal Constitucional, Exp. N.º 015-2001-AI/TC, Exp. N.º 016-2001-AI/TC, Exp. N.º 004-2002-AI/TC, Colegio De Abogados de Ica, Defensoría Del Pueblo (Acumulados) Fundamentos 8, 11 y 12, Lima 29 de Enero de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafos 195 y 196.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mohamed Vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012.

Distinción entre prueba ilícita y prueba irregular

Distinction between irregular test and illicit

VILLEGAS SALAZAR, Saúl Alexander(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Prueba Ilícita. 2.1. Nociones generales de la prueba ilícita. 2.2. Concepto de prueba ilícita. 2.3. La regla de la exclusión de prueba ilícita. 2.4. El efecto reflejo de la prueba ilícita. III. Prueba Irregular. 3.1. Nociones generales de la prueba irregular. 3.2. La prueba irregular en el proceso penal peruano. 3.3. El problema sobre la admisibilidad y eficacia de la prueba irregular. IV. Conclusiones. V. Lista de referencias.

Resumen: El presente artículo, tiene como propósito dar luces de los alcances establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente sobre qué es prueba ilícita, y a partir de ello establecer qué es prueba irregular, por lo que partiremos por diferenciar los alcances conceptuales que se le ha dado a la prueba ilícita, a fin de comprender su naturaleza y

(*) Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca; egresado de la Maestría en Ciencias con mención en Derecho Penal y Criminología; Doctorando en Derecho por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Socio y director del área Penal del Estudio Mejía, Céspedes & Villegas – Abogados. Correo electrónico: svillegas@mejiasaucedo.com